

SUPLEMENTO A LA GAZETA DE MADRID

DEL MARTES 9 DE JULIO DE 1805.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en que se abre un Préstamo de cien millones de reales vellon, repartidos en cincuenta mil acciones de á dos mil reales cada una, en los términos que se expresan.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que en 26 de este mes dirigí al mi Consejo el Real Decreto que dice así:

Real Decreto. „Por Real Orden que he tenido á bien mandar expedir en 14 del corriente por D. Miguel Cayetano Soler, de mi Consejo de Estado, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, he mandado se exija por mano de los Consulados, como una subvencion para los gastos de la presente guerra contra la Gran Bretaña, uno y medio por ciento del valor de todos los frutos, géneros y efectos que se introduzcan de paises extranjeros ó extraygan para los mismos por todos los puertos y aduanas de España é Islas adyacentes, y medio por ciento de los caudales y alhajas de plata y oro que vinieren de Indias, haciéndose igual exacción en los puertos de América sobre los frutos, géneros, efectos y caudales á su introduccion ó extraccion por embarcaciones neutrales, si para ellas tuviere Yo por conveniente conceder mi Real permiso, y lo mismo al transporte de unos á otros puertos de aquellos dominios. Ha sido mi Real ánimo quando acordé la exacción de este arbitrio aplicar sus rendimientos al pago de intereses y reintegro de las cantidades que el servicio urgente de mis Reales Exércitos y Armada obligase á buscar anticipadas, ya por medio de la Real Caja de Consolidacion de Vales, ó ya por el de los mismos Consulados de España, como se hizo en la guerra anterior, reteniendo estos en tal caso en su poder los productos de la subvencion, y percibiendo ademas las cantidades que para reembolsar á sus prestamistas se les asignasen sobre los Consulados de otros puertos. En su consecuencia he resuelto abrir un Prés-

tamo de cien millones de reales vellón, repartidos en cincuenta mil acciones de á dos mil reales cada una, cuyo capital se ha de reintegrar en el preciso término de ocho años, al respecto de doce millones y quinientos mil reales por año, ó sea el importe de seis mil doscientas y cincuenta acciones que por suerte deben extinguirse, pagándose á sus tenedores desde el dia de la imposición el interes anual de cinco y medio por ciento, y aumentándoseles á todos el reembolso al tiempo de la extincion con un premio que debe tambien adjudicárseles por suerte. La execucion de este Préstamo correrá á cargo del Consulado de Cádiz, porque esta plaza por la mayor extension de sus relaciones mercantiles en Europa y América proporciona mas considerables productos de los arbitrios referidos: y á fin de que las condiciones del Empréstito concilien mi Real servicio con la comodidad y utilidad de mis vasallos que quieran ser del número de los prestamistas, y participar así con beneficio de sus propios intereses de la gloria de contribuir á la defensa de la Monarquía, mando se observen puntualmente las reglas siguientes:

1.^a Para seguridad del reintegro de los cien millones á que asciende este Préstamo, así como del pago de sus intereses anuales de cinco y medio por ciento, y del de los premios que se especificarán en el siguiente artículo, quedan especialmente consignados é hipotecados los rendimientos de la subvencion mencionada, que debe subsistir hasta que se hallen totalmente cubiertas estas obligaciones, y satisfechos los gastos de la operacion, cesando entónces á un mismo tiempo en todas partes.

2.^a Al tiempo que se verifique el sorteo de las seis mil doscientas y cincuenta acciones que deben extinguirse en cada año se distribuirá entre ellas tambien por suerte en igual número de premios un millon seiscientos y cincuenta mil reales, y se adjudicará ademas á las cinco acciones cuyas cédulas sean las primeras que salgan en el sorteo, y á la que saliere la última, seis premios adicionales, importantes treinta y siete mil quinientos reales, con lo que ascenderá el total de premios á la cantidad de un millon seiscientos ochenta y siete mil quinientos reales, todo en esta forma:

Número de Premios.	Valor de cada uno.	Total.
1 de reales vellón.....	300.000.	300.000.
1 de.....	100.000.	100.000.
1 de.....	50.000.	50.000.
2 de.....	30.000.	60.000.
5 de.....	20.000.	100.000.
10 de.....	10.000.	100.000.
20 de.....	5.000.	100.000.
60 de.....	2.000.	120.000.
150 de.....	1.000.	150.000.
300 de.....	400.	120.000.
600 de.....	200.	120.000.
1500 de.....	100.	150.000.
3600 de.....	50.	180.000.
<u>6250.</u>		<u>1.650.000.</u>

1.650.000.

A la primera cédula que salga en cada sorteo.....	15.000.	
A la segunda.....	6.000.	}
A la tercera.....	4.500.	
A la cuarta.....	3.000.	
A la quinta.....	1.500.	
A la última.....	7.500.	
	37.500.

1.687.500.

3.^a Estos pagos, así como los del importe de los intereses del Préstamo y del capital de las acciones que se vayan extinguiendo, se han de hacer todos por el Consulado de Cádiz con los rendimientos de la subvencion en España y América que han de entrar directamente en su Tesorería, á cuyo efecto se pondrán á su disposicion todos los que se recauden por mano de los demas Consulados de unos y otros dominios.

4.^a Los prestamistas nunca experimentarán el menor retraso en el percibo de sus intereses ni del reembolso de los capitales, y los premios, pues si sucediese que por la estagnacion de las operaciones mercantiles durante la guerra, ó por qualquiera otra causa ó acontecimiento, no tuviese la Tesorería del Consulado fondos suficientes á desempeñar tales pagos, se le facilitarán por la Real Caja de Consolidacion de Vales, con calidad de reintegro de los productos sucesivos de la misma subvencion, valiéndose para este suplemento de los productos de los arbitrios nuevamente aplicados á los gastos de la guerra, y con especialidad de los del noveno decimal extraordinario mandado exigir en Indias por mi Real Cédula de 26 de Diciembre de 1804.

5.^a Las acciones de este Empréstito podrán endosarse como los Vales Reales, y á sus tenedores se admitirán en todo el Reyno como dinero efectivo en pago de fiancas de Obras Pias, y en redenciones de Censos, por todo el valor de su capital é intereses de cinco y medio por ciento corridos hasta el dia de la entrega.

6.^a El Consulado de Cádiz se encargará de negociar las cincuenta mil acciones, y de recolectar sus importes para tenerlos á disposicion de la Real Caja de Consolidacion de Vales, abriendo á este fin subscripciones en los pueblos del Reyno que estime convenientes, y poniéndolas al cargo de los Consulados donde los hubiere, al de los Comisionados de Consolidacion en las demas capitales ó cabezas de Partido, y al de otros sugetos de su confianza en los parages en que no hubiere unos ni otros, en la inteligencia de que por lo tocante á Madrid se desempeñará esta comision por una de las oficinas de la misma Real Caja.

7.^a Esta subscripcion subsistirá abierta en cada pueblo por el término de quince dias, al cabo de los quales se cerrará indefectiblemente: y si en ellos no se hubiesen despachado las cincuenta mil acciones, tomará la Real Caja de Consolidacion por su cuenta las que quedaren; en cuya forma se llena siempre el Empréstito, y no se priva á los accionistas del total número de premios ofrecidos á que tienen derecho: mas si por el contrario su-

cediese que el número de los Subscriptores exceda al de las acciones, serán en tal caso preferidos en ellas los que primero hayan suscrito, á cuyo efecto se llevarán los asientos de la subscripcion con el mas exácto orden de dias y de progresiva precedencia. Los Subscriptores, pues, que resulten los últimos en orden quedarán excluidos del Préstamo, aunque presentes en mi Real memoria por sus zelosos deseos de concurrir á mi Real servicio y á la defensa del Estado.

8.^a Los sorteos para la extincion anual de acciones y adjudicacion de premios se executarán con la debida solemnidad por el Consulado de Cádiz, y se publicarán con un mes de anticipacion al vencimiento del año, á fin de que al llegar este sepan los prestamistas interesados la cantidad total á que son acreedores, y puedan acudir á percibirla en los mismos parages donde hubieren suscrito.

9.^a Finalmente, si por la subscripcion directa, ó por medio de endoso, ó en qualquiera otra forma adquiriesen los extrangeros la propiedad de algunas ó muchas acciones de este Empréstito, les serán satisfechos sus capitales, réditos y premios con la misma exáctitud que á mis vasallos: y mediante á dirigirse el Préstamo á la comun defensa y seguridad de la Monarquía renuncio solemnemente por mí y en nombre de los Reyes mis sucesores todo derecho de embargo, retencion y represalia contra la referida propiedad en caso de guerra con las Potencias de las quales sean súbditos. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Real Cédula correspondiente para su cumplimiento. En Aranjuez á 26 de Junio de 1805. Al Gobernador interino del Consejo." Publicado en él este mi Real Decreto en 27 de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en su consecuencia le guardéis y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna; ántes bien para que tenga su puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que se requieran: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 29 de Junio de 1805. =YO EL REY.= Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. =D. Miguel de Mendinueta.=D. Manuel del Pozo.=D. Domingo Fernandez de Campomanes.=D. Josef Navarro.=D. Antonio Ignacio de Cortavarría.=Registrada, D. Josef Alegre.=Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.= Es copia de su original, de que certifico.=D. Bartolomé Muñoz.

NOTA. Se avisará oportunamente al público los dias en que se abrirá la Subscripcion en Madrid y en los puertos y capitales del Reyno, y tambien aquellos en que se entregarán á los prestamistas las acciones á que hubieren suscrito, autorizadas por el Consulado de Cádiz: en las quales se expresará la condicion de haber de pagarse en moneda metálica los intereses anuales, los premios y los capitales que se reembolsen en las respectivas épocas, mediante á que han de recibirse estos en la propia moneda.